

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 12 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no haber recibido respuesta a la solicitud de fecha 24 de marzo de 2026 que dirigió a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que pedía acceso a la siguiente información:

- «1. Relación de incumplimientos de la [REDACTED], detectados por el órgano de contratación, por la ausencia de los helicópteros que establece el contrato "Servicio de dos helicópteros y su empleo en la prestación de la asistencia sanitaria propia del Servicio de Urgencias Médicas de Madrid SUMMA 112", actualizada a la última fecha disponible en el momento en el que se dicte la resolución de acceso.
2. Cuántos de esos expedientes son por faltas muy graves y cuántos por faltas graves
3. Penalidades impuestas a la mencionada sociedad por esos incumplimientos.
4. Importe conjunto de todos los expedientes de incumplimiento tramitados y en tramitación
5. Número de helicópteros de reserva y localización de estos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 3.1.13 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato
6. Importe de las mensualidades abonadas a la sociedad desde la firma del contrato hasta la última factura disponible»

Junto a la reclamación, el interesado aportó el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 19 de junio de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento reseñado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad, de 1 de julio de 2026, en el que se exponen las siguientes manifestaciones:

«Una vez revisada la reclamación efectuada se formulan las siguientes alegaciones:

PRIMERO: Mediante Resolución de Acceso notificada el 25/06/2026, se ha dado respuesta desde esta Dirección General Asistencial por notificación telemática, a su solicitud de acceso a información pública con número de expediente [REDACTED], con acuse de recibo en el mismo día de la fecha.

SEGUNDO: Se adjuntan como anexos la Resolución y el acuse de recibo telemático que consta en el expediente.»

Junto con el citado informe, se aportó la resolución dictada en respuesta a la solicitud y el acuse de recibo de su notificación.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 7 de julio de 2026 se dio traslado al reclamante de la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior y se confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por el reclamante, no consta que este haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, el reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

No obstante, la Consejería de Sanidad ha facilitado, junto con su informe de alegaciones, una resolución de fecha 25 de junio de 2026, la cual se ha acreditado que fue notificada ese mismo día, por la que se facilita al interesado la información solicitada. A juicio de este Consejo, la información facilitada es consistente con el objeto de la solicitud y, puesto que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, al haberse proporcionado la información durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: